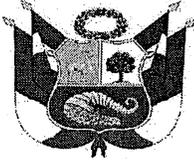


REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

0081

Piura, 12 FEB 2021

VISTOS: El Recurso de Reconsideración interpuesto el **OSCAR JOSE MONTERO NUÑEZ** contra la Resolución Directoral Regional N° 0446-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 15 de diciembre de 2020, el Informe N° 059-2021-GRP-440010-440011-REMOTO de fecha 11 de febrero de 2021 y demás actuados en sesenta y cinco (65) folios;

CONSIDERANDO:

Mediante el escrito con registro N° 18 de fecha 08 de enero de 2021, el señor **OSCAR JOSE MONTERO NUÑEZ** - en adelante, ex servidor - interpone recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 0446-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 15 de diciembre de 2020 que resuelve: "Declarar procedente de oficio, el otorgamiento de la pensión de cesantía (...) con eficacia anticipada a partir del 01 de Junio del 2020; teniendo en cuenta las reglas pensionarias establecidas en el Decreto Ley N° 20520 y Ley N° 28449 y sus modificaciones, de acuerdo a lo señalado en el Anexo: 01 que forma parte integrante de la presente Resolución". (sic).

A través de la Resolución Directoral Regional N° 211-2020/GOB.REG.PIURA-DRTTyC-DR de fecha 03 de septiembre de 2020 se resuelve disponer: "EL CESE DEFINITIVO, por límite de edad con eficacia anticipada a partir del 02 de Junio del 2020 del servidor nombrado (...), Cargo Presupuestal: Técnico Administrativo III, Nivel: STA; Código de Cargo: T5-05-707-3 Palza N° 014 de la Oficina de Apoyo Técnico y Programación del Cuadro para Asignación de Personal (CAP) de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura".

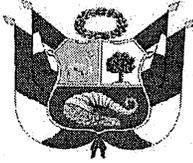
Evaluado el presente acto de contradicción, señalamos que para la presentación del Recurso de Reconsideración, es exigencia formal la sustentación del recurso en Nueva Prueba que amerite a la Autoridad Administrativa que ha expedido la Resolución, reconsiderar la decisión que adoptó, según lo señalado en el Artículo 219^{o1} del TUO de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - en adelante TUO de la Ley del PAG -, y observado el presente recurso se aprecia que este requisito SI se cumple al presentar el ex servidor como nuevos medios de prueba; i) Copia fedateada de la Resolución Directoral N° 114-91-TC/15 de fecha 08 de julio de 1991 (fjs.4,5), y ii) Copia de la Resolución Directoral N° 010-95-CTAR-RG-DRTCVC-DR de fecha 27 de marzo de 1995 (fjs.2,3).

Asimismo, encontrándose dentro del plazo otorgado por ley para su presentación, es procedente la evaluación del presente recurso, el mismo que se sustenta en que: "El presente Acto Administrativo no se ajusta a derecho de acuerdo a la Resolución N° 114-91-DC/15 Artículo 1°, ascender a partir del 05 de julio de

¹ Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0081 2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 12 FEB 2021

1991 a los servidores de la Dirección Regional de caminos que a continuación se detalla: A Don Oscar Montero Núñez, empleado de carrera de la Plaza N° 1964, técnico Ingeniería I Nivel STA a la plaza 1853 Jefe Administrativo Nivel F1. Resolución N° 010-95-CTAR-RG-DRTVCV-DR Artículo 1°, reconocer, el goce de la diferencia remunerativa, entre el nivel F1 de la Escala N° 01 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, con relación a la categoría remunerativa del servidor de carrera asignado en el cuadro para asignación de personal de la Dirección Regional de Transportes, Comunicaciones, vivienda y Construcción de la Región Grau”.

Aunado a ello, tenemos la Resolución Directoral N° 114-91-TC/15 de fecha 08 de julio de 1991 resuelve: “Ascender a partir del 05 de julio de 1991 a los servidores (...) Oscar Montero Núñez, empleado de la carrera de la Plaza N° 1964 Técnico Ingeniería I, Nivel STA, a la plaza N° 1853, Jefe-Administrativo I, nivel F-1; y la Resolución Directoral N° 010-95-CTAR-RG-DRTVCV-DR de fecha 27 de marzo de 1995 resuelve reconocer al ex servidor con: el goce de la diferencia remunerativa, entre el nivel F-1 de la escala N° 01 del Decreto Supremo N° 051-91-PMC, con relación a la categoría remunerativa de servidor de carrera asignado en el cuadro para asignación de personal de la Dirección Regional de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción de la Región Grau”.

De lo fundamentado por el ex servidor y ante los nuevos medios de prueba presentados, tenemos que cuestiona la resolución que otorga su pensión de cesantía en el extremo de la liquidación efectuada, pues considera que la misma no ha sido calculada en mérito al nivel F-1 de la Escala N° 1 que se señala en las resoluciones adjuntas a su recurso; nivel que fue otorgado bajo los alcances de la aún vigente Ley N° 25334 promulgada el 28 de junio de 1991 que Autorizó un crédito Suplementario en el Presupuesto del Gobierno Central para el Ejercicio Fiscal de 1991, ya que estableció en su artículo 8° literal a) párrafo segundo: “Las plazas vacantes que se produzcan por las renunciaciones voluntarias en aplicación del proceso de reorganización del Estado así como por cese de personal, sólo podrán ser cubiertas por reasignación, ascensos o rotación de personal”.

Considerando que el presente proceso se ha referencia a un ascenso o un cambio ocupacional en la carrera administrativa, señalamos que la progresión en la carrera administrativa es un derecho que permite al funcionario o servidor público una movilidad dentro de la estructura estatal mediante ascenso (movilidad vertical), salarios (movilidad horizontal) y el desplazamiento (movilidad espacial). **La progresión en la carrera administrativa de movilidad vertical se realiza a través del ascenso del servidor al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, tal como establece el artículo 16^{o2} del Decreto Legislativo N° 276, concordante con el artículo 42^{o3} de su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM.**

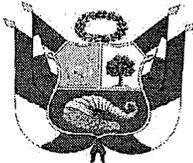
² Artículo 16.- El ascenso del servidor en la carrera Administrativa se produce mediante promoción a nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, previo concurso de méritos.

³ Artículo 42.- La progresión en la Carrera Administrativa se expresa a través de:

- El ascenso del servidor al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional; y
- El cambio de grupo ocupacional del servidor.

La progresión implica la asunción de funciones y responsabilidades de dificultad o complejidad mayor a las del nivel de procedencia. El proceso de ascenso precede al de cambio de grupo ocupacional.

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0081-2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 12 FEB 2021

Asimismo, el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 276 establece que "las entidades públicas planificarán sus necesidades de personal en función del servicio y sus posibilidades presupuestales", quedando facultadas a realizar anualmente hasta dos concursos para ascenso, siempre que existan las respectivas plazas vacantes.

Por su parte, el artículo 44^{oa} del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, señala que, para participar en el proceso de ascenso, el servidor deberá cumplir previamente con dos requisitos fundamentales: i) Tiempo mínimo de permanencia señalada para el nivel, y ii) Capacitación requerida para el siguiente nivel. Una vez cumplidos ambos requisitos, el servidor se encuentra habilitado para participar en el concurso de ascenso.

De lo hasta aquí expuesto, se puede colegir que para el ascenso en la carrera administrativa, nuestra legislación no exige únicamente el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 44° del citado Reglamento, sino que además, dispone la obligación de que todo servidor que aspire a un ascenso en la carrera deba pasar por un proceso de ascenso, que conlleva necesariamente a la realización de un concurso previo.

Ahora bien, en cuanto al cambio del grupo ocupacional en la carrera administrativa, los artículos 8^{os} y 9^{os} del Decreto Legislativo N° 276, así como en los artículos 15^{or} y 16^{os} de su Reglamento, precisan que la misma **se estructura por grupos ocupacionales y niveles**, siendo los grupos ocupacionales categorías que permiten organizar a los servidores en razón a su formación, capacitación o experiencia reconocida; y se clasifican en: **profesional, técnico y auxiliar**. Precizando el cambio de grupo ocupacional del servidor una forma de progresión de la carrera, como establece el literal b) del Art. 42° del Reglamento.

4 **Artículo 45.-** El tiempo mínimo de permanencia en cada uno de los niveles de los grupos ocupacionales es el siguiente:

- Grupo Ocupacional Profesional: tres años en cada nivel;
- Grupo Ocupacional Técnico: dos años en cada uno de los dos primeros niveles y tres años en cada uno de los restantes;
- Grupo Ocupacional Auxiliar: dos años en cada uno de los dos primeros niveles, tres años en cada uno de los dos siguientes y cuatro años en cada uno de los restantes.

5 **Artículo 8.-** La Carrera Administrativa se estructura por grupos ocupacionales y niveles. Los cargos no forman parte de la Carrera Administrativa. A cada nivel corresponderá un conjunto de cargos compatibles con aquél, dentro de la estructura organizacional de cada entidad.

6 **Artículo 9.-** Los grupos ocupacionales de la Carrera Administrativa son Profesional, Técnico y Auxiliar:

- El Grupo Profesional está constituido por servidores con título profesional o grado académico reconocido por la Ley Universitaria.
- El Grupo Técnico está constituido por servidores con formación superior o universitaria incompleta o capacitación tecnológica o experiencia técnica reconocida.
- El Grupo Auxiliar está constituido por servidores que tienen instrucción secundaria y experiencia o calificación para realizar labores de apoyo.

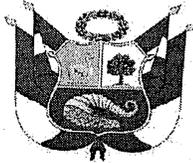
La sola tenencia de título, diploma, capacitación o experiencia no implica pertenencia al Grupo Profesional o Técnico, si no se ha postulado expresamente para ingresar en él.

7 **Artículo 15.-** La Carrera Administrativa se estructura por grupos ocupacionales y niveles.

8 **Artículo 16.-** Los grupos ocupacionales son categorías que permiten organizar a los servidores en razón a su formación, capacitación o experiencia reconocida. Los grupos ocupacionales son: profesional, técnico y auxiliar.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0081-2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 12 FEB 2021

Sobre esa base, en el artículo 60^o del Reglamento se establece que, el cambio de grupo ocupacional respeta el principio de garantía de nivel alcanzado y la especialidad adquirida. Por otro lado, el artículo 61^o de la citada norma prescribe los requisitos que deberán cumplirse previamente para postular al cambio de grupo ocupacional, como son: i) Formación general, ii) Tiempo mínimo de permanencia en el nivel de carrera, iii) Capacitación mínima, y iv) Desempeño laboral.

No obstante, cabe anotar que conforme a lo dispuesto en el artículo 42^o del Reglamento, el proceso de ascenso precede al de cambio de grupo ocupacional. Es decir, una vez que el servidor ha ingresado a la carrera administrativa en determinado grupo ocupacional, la progresión podrá ser expresada, en primer lugar, a través del ascenso al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional.

En ese sentido, sólo una vez que haya alcanzado el nivel más alto dentro de su grupo ocupacional, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa sobre la materia, podrá solicitarse la progresión a través del cambio de grupo ocupacional, debiendo iniciar, de resultar favorecido en el concurso de ascenso respectivo, en términos generales, por el primer nivel del grupo ocupacional al que postuló. Precisando que el cambio de grupo ocupacional se efectúa de acuerdo a la necesidad institucional, con lo cual resulta necesario que medie un concurso de ascenso.

En ese sentido, debe considerarse como plaza vacante a toda aquella que se encuentre prevista en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP) en calidad de vacante y cuyo cargo se encuentra consignado en el Cuadro de Asignación de Personal.

Del caso que nos ocupa:

Corresponde precisar que, es la Oficina de Administración el órgano encargado de administrar los recursos humanos de esta Entidad¹¹.

En relación a ello, pese a que el ex servidor ha presentado copia de la Resolución Directoral N° 114-91-TC/15 de fecha 08 de julio de 1991 que resolvió ascenderlo "a partir del 05 de julio de 1991 a los

⁹ Artículo 60.- El cambio de grupo ocupacional respeta el principio de garantía del nivel alcanzado y la especialidad adquirida; se efectúa teniendo en consideración las necesidades institucionales y los intereses del servidor. Procede a petición expresa, previa existencia de vacantes en el nivel al cual se postula.

¹⁰ Artículo 61.- Para postular al cambio de grupo ocupacional el servidor deberá cumplir previamente con los requisitos siguientes:

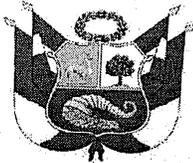
- a) Formación general;
- b) Tiempo mínimo de permanencia en el nivel de carrera;
- c) Capacitación mínima; y
- d) Desempeño laboral.

¹¹ Reglamento de Organización y Funciones

Artículo 17° La Oficina de Administración es el órgano encargado de administrar los recursos humanos, financieros, presupuestales y materiales de la Dirección Regional, así como conducir la fase de ejecución del proceso presupuestario en el ámbito de su competencia. Su ámbito de competencia en la gestión administrativa comprende los órganos de la Dirección Regional.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 008 12021-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 12 FEB 2021

servidores (...) Oscar Montero Núñez, empleado de la carrera de la Plaza N° 1964 Técnico Ingeniería I, Nivel STA, a la plaza N° 1853, Jefe-Administrativo I, nivel F-1", ostentando la condición de personal directivo (F-1), conforme se menciona en el primer considerando de la Resolución Directoral N° 010-94-CTAR-RG-DRTVCV-DR, es la **Oficina de Administración a través del Informe N° 028-2021/GRP-440000-440010-440013 de fecha 10 de febrero de 2021** quien indica que el ex servidor "resultó ganador de la plaza 014 Cargo Clasificado: Técnico Administrativo III, Nivel STA, cargo con el cual cesó", sin presentar mayor argumento técnico del ascenso que refiere el ex servidor mediante los actos administrativos adjuntos a su recurso de reconsideración.

Por lo que, estando a lo que estipula el artículo 5° del Decreto Ley N° 20530 del Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado no comprendidos en el Decreto Ley N° 19990, que: "Las pensiones de cesantía y sobrevivientes se regularán en base al ciclo laboral máximo de treinta años para el personal masculino y veinticinco años para el femenino, a razón, según el caso de una treintava o veinticincoava parte del promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en los doce últimos meses, por cada año de servicios. Se observará el régimen de dozavos por fracciones inferiores a un año de servicios", se determina que la liquidación efectuada por el otorgamiento de pensión de cesantía se realizó en mérito a la remuneración percibida en los doce últimos meses por el ex servidor antes de su cese.

En mérito a lo expuesto, teniendo la opinión técnica de la Oficina de Administración quien ha efectuado el cálculo de la liquidación de pensión de cesantía acorde al nivel que ostentaba el ex servidor antes de su cese, devienen en **INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por el señor **OSCAR JOSE MONTERO NUÑEZ** contra la Resolución Directoral Regional N° 0446-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 15 de diciembre de 2020.

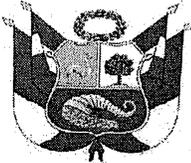
Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero de 2020 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867, modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLÁRESE INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor **OSCAR JOSE MONTERO NUÑEZ** contra la Resolución Directoral Regional N° 0446-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 15 de diciembre de 2020, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 0081-2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 12 FEB 2021

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a don **OSCAR JOSE MONTERO NUÑEZ** en su domicilio real sito en Calle Buenos Aires 205 Distrito de Castilla, Provincia y Departamento de Piura, dirección señalada en su escrito con registro N° 18 de fecha 05 de enero de 2021 (fls. 11 conforme se aprecia del archivo digital); así como también el informe N° 059-2021-GRP-440010-440011-REMOTO de fecha 10 de febrero de 2021 en aplicación a lo regulado en el numeral 2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", haciéndose de conocimiento a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Administración y, Oficina de Asesoría Legal de esta Entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO: DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtyc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Luis Fernando Vega Palacios
DIRECTOR REGIONAL
C.P. 85901

